



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

| | |
|----------------|--------------------------------|
| Interlocutorio | Nº1663 de 2021 |
| Proceso | EJECUTIVO LABORAL CONEXO |
| Radicado | 05001 31 05 013 2021 000381 00 |
| Ejecutante | DORIS MARIA OSORIO GÓMEZ |
| Ejecutados | COLFONDOS S.A. |

ANTECEDENTES

La señora **DORIS MARIA OSORIO GÓMEZ** a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de COLFONDOS S.A., para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre auto de apremio con base en la sentencia proferida en segunda instancia, ASÍ:

- Por la suma de \$20.072.520 a título de intereses moratorios, más los que se causen hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de \$1.405.076 por las costas procesales aprobadas en el trámite ordinario.
- Por las costas del proceso ejecutivo.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de COLFONDOS S.A.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante

la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la sentencia proferida por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín del 16 de diciembre de 2020, en la cual condenó:

"PRIMERO: REVOCAR los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia materia de apelación, proferida el 29 de mayo de 2020 por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, los cuales quedarán así: "SEGUNDO: SE CONDENAN A COLFONDOS S.A. a reconocer y pagar a DORIS MARIA OSORIO GÓMEZ la suma de \$20.072.520 por concepto de intereses moratorios causados del 27 de octubre de 2016 al 18 de diciembre de 2019, sobre las mesadas pensionales causadas entre el 1 de septiembre de 2015 y el 30 de noviembre de 2019, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia materia de consulta.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia. Las de primera se REVOCAN y correrán a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de la señora DORIS MARÍA OSORIO GÓMEZ. Tásense".

Igualmente, el auto del 3 de agosto de 2021 aprobó las costas del proceso ordinario a cargo de COLFONDOS S.A. en la suma de \$1.405.076.

Así pues de las sentencias y el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$20.072.520 a título de intereses moratorios.
- Por la suma de \$1.405.076 por las costas procesales aprobadas en el trámite ordinario.

Se aclara que los intereses moratorios objeto de apremio, fueron liquidados por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Laboral, sin que haya lugar a intereses posteriores ni futuros.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas se causan a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada, según prevé el artículo 365 del Código General del Proceso.

RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA

En los términos y para los efectos del poder conferido en el proceso ordinario (01Expediente, página 1 radicado 05001310501320180023800), se le reconoce personería para representar judicialmente al ejecutante al Doctor **MARLON AUGUSTO BASTIDAS OSORIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 71.768.947** y la tarjeta profesional (a) **No. 165.437** del C. S Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado.

Ésta providencia se notificará en estados electrónicos a la parte ejecutante, y personalmente al representante legal de **COLFONDOS S.A.**, en aplicación de los mandatos del parágrafo del art. 41 y 108 del CPTYSS, norma especial que exige que la primera providencia del proceso ejecutivo, se notifique personalmente al polo pasivo de la relación procesal, advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones. Realícese por secretaría de despacho la notificación a la entidad pública.

De acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordena la notificación del mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada del sector privado, **preferentemente por medios electrónicos**, la cual será **realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP**; se insta al apoderado de la parte ejecutante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

De igual forma conforme el artículo 3 del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea cuando lo envié al despacho.

ENTÉRESE del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto que libra mandamiento de pago a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la señora **DORIS MARIA OSORIO GÓMEZ** C.C. 42.866.701, en contra de COLFONDOS S.A., según lo previsto en la parte motiva de ésta providencia, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de \$20.072.520 a título de intereses moratorios.
- Por la suma de \$1.405.076 por las costas procesales aprobadas en el trámite ordinario.

SEGUNDO: Por Costas de la presente ejecución a cargo de la parte ejecutada.

TERCERO: RECONOCE PERSONERÍA para representar judicialmente a la ejecutante **MARLON AUGUSTO BASTIDAS OSORIO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 71.768.947** y la tarjeta profesional (a) **No. 165.437** del C. S Judicatura, quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitada para ejercer su profesión de abogado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE ESTE AUTO personalmente al representante legal de COLFONDOS S.A., advirtiéndoles que disponen de un término de cinco (5) días para hacer el pago y diez (10) días para proponer excepciones.

SEXTO: REALIZAR por Secretaría de despacho la notificación a la ejecutada. por las razones expuestas en la parte motiva, por lo que se insta al apoderado de la parte demandante a abstenerse de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

NOTIFÍQUESE,

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Email:

abogadomabo@hotmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL
JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO
HACE CONSTAR**

Que el presente auto se notificó por estados el
15/09/2021

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Laboral 013
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a7a30b44b4646b3e8dab0a03d09702955a67f36cd977da2e2d1fdd6573de39

Documento generado en 14/09/2021 11:03:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**